

Recomendación

Número de recomendación: 45/1999

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso del presbítero Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C.

Síntesis:

El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por el obispo de Tehuantepec, Arturo Lona Reyes, quien preside el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado de que fue objeto el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión el sacerdote había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor Félix Martínez Martínez, representante de bienes comunales del citado municipio; el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del presbítero Mayrén Peláez y solicitó que se investigaran los hechos, así como que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sacerdote y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño". Lo anterior dio origen al expediente número 98/6150/4.

Del análisis de la documentación solicitada, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, 139, 146 y 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2o., 5o., 15, 19 y 184, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca; 47, 48, 49, 51 y 73, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; 62, 69, 70 y 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, y 2; 62, fracciones I, XII y XXII; 69, y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la conducta omisa transgrede la norma jurídica en detrimento de los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por la dilación en la procuración de justicia. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 45/99, dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca, con objeto de instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad para que dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, todas las diligencias que sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa 07/99, a efecto de que sea determinada en estricto apego a Derecho; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (sic), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez, por la dilación injustificada en que han incurrido

al omitir, ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho; que instruya a quien corresponda a fin de que se envíe una copia de la Recomendación al Órgano competente, a efecto de que se inicie una investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional y, de ser procedente, que se apliquen las sanciones que correspondan.

Rubro:

México, D.F., 30 de junio de 1999

Caso del presbítero Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C.

Lic. José Murat Casab,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 98/6150/4, relacionados con el caso del presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 30 de noviembre de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito firmado por el obispo de Tehuantepec, Arturo Lona Reyes, quien preside el Centro de Derechos Humanos Tepeyac, en el que denunció el atentado del que fue objeto el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Coordinador del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño", A.C. (Barca), el 8 de octubre de 1998, en el camino San Lorenzo Texmelucan-Santo Domingo Tejomulco, Oaxaca. El quejoso mencionó que antes de la agresión el sacerdote había sostenido una plática con el secretario y con el síndico municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes presuntamente le manifestaron su inconformidad por la intervención del referido organismo pro Derechos Humanos en el asunto de la detención del señor Félix Martínez Martínez, representante de bienes comunales del citado municipio; el prelado también manifestó su preocupación por la integridad física del presbítero Mayrén Peláez y solicitó se investigaran los hechos, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sacerdote y de los miembros del Centro Regional de Derechos Humanos "Bartolomé Carrasco Briseño".

B. Con objeto de atender la queja de mérito, el 8 de enero del presente año esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 246, solicitó al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, un informe respecto de los hechos manifestados en el escrito de queja, en virtud de la participación de los servidores públicos antes mencionados.

C. En la fecha señalada, mediante el oficio número 247, este Organismo protector de los Derechos Humanos solicitó al Procurador General del Justicia del Estado un informe respecto de los hechos en que se vio involucrado el sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez; en particular, si por ellos se había iniciado una averiguación previa y, de ser el caso, se remitiera una copia certificada de la misma.

D. Ante la falta de respuesta, el 11 de febrero del presente año, mediante los oficios 2834 y 2835, se enviaron sendos recordatorios al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan y al Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, sobre los informes solicitados con anterioridad.

E. El 22 de febrero del año en curso, personal de actuación de este Organismo Nacional intentó, vía telefónica, establecer comunicación con la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca para solicitarle nuevamente respuesta a los oficios 247 y 2835, por medio de los cuales le fue solicitado al Procurador General un informe respecto de los hechos referidos por el quejoso. Posteriormente se recibió la llamada del señor José Ramírez Luna, jefe del Departamento de Quejas y Recomendaciones de la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia de Oaxaca, quien comentó que a la brevedad enviaría a esta Comisión Nacional la respuesta a las solicitudes de informe; el contenido de la conversación consta en el acta correspondiente.

F. El 24 de febrero del presente año, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Q.R./07/98, mediante el que la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca envió respuesta a las diversas solicitudes de informe. En el oficio la institución procuradora de justicia manifestó que:

[...] En relación con los hechos violentos suscitados el pasado 8 de octubre de la anualidad anterior, en el camino de terracería que conduce de la población de San Lorenzo Texmelucan a Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega, Oaxaca, cerca del paraje denominado Cruz de Tierra; en la misma fecha de referencia, en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial en cita, se inició la averiguación previa número 07/99, en contra de quien o quienes resulten probables responsables del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Romualdo Francisco Mayrén Peláez, Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López, misma dentro de la cual, en este momento, se practican diligencias tendientes a satisfacer los extremos que como base del ejercicio de la acción penal requiere el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Anexo al oficio también se envió una copia certificada de la indagatoria respectiva. De las copias certificadas de la averiguación previa que obran en poder de esta Comisión Nacional se observa que se han practicado las siguientes diligencias:

i) El 31 de octubre de 1998, el licenciado Genaro S. López Gutiérrez, agente del Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Oaxaca, recibió el escrito de denuncia firmado por el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez, en el que expuso hechos probablemente constitutivos de delito.

ii) En la misma fecha, Romualdo Francisco Mayrén Peláez ratificó el escrito de denuncia ante el agente del Ministerio Público de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

iii) El 31 de octubre de 1998, mediante el oficio 225(S.P.)/98, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial de esa entidad que se investigaran los hechos denunciados.

iv) El 4 de enero de 1999, el agente del Ministerio Público acordó remitir la averiguación previa a la agencia del Ministerio Público de Sola de Vega, Oaxaca, para que se practicaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

G. El 22 de marzo del presente año, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el señor José Antonio Reyes Martínez, encargado del Área de Archivo y Correspondencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para preguntarle si ese Organismo local había iniciado algún expediente de queja relacionado con el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez. El servidor público de la Comisión estatal informó que se había radicado el expediente CEDH/551/20/OAX/98, que se encontraba relacionado con el quejoso.

H. En la misma fecha, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de atracción sobre el expediente de queja CEDH/551/20/OAX/98, radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para acumularlo al expediente que se resuelve.

I. El 25 de marzo del año en curso, por medio del oficio número 7396, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le informó del acuerdo de atracción, solicitándole que el expediente CEDH/551/20/OAX/98 fuera enviado a esta Comisión Nacional. En la misma fecha, mediante el oficio número 7397 se comunicó al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca el acuerdo de atracción referido.

J. El 12 de abril del presente año, se recibió en este Organismo Nacional el expediente de queja

CEDH/551/20/OAX/98, enviado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

K. El 14 de mayo de este año se acordó la conclusión del expediente remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que del estudio realizado a la misma se observó que el motivo de queja fue solucionado durante el trámite respectivo al tratarse de hechos distintos a los expresados en el expediente de queja que por esta vía se resuelve, en virtud de que el titular del Ejecutivo del Estado dio cumplimiento a la petición formulada por el quejoso, cumpliendo así la formalidad establecida en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

L. En las actas circunstanciadas del 22 y 29 de abril del año en curso se hicieron constar las llamadas telefónicas del licenciado Ángel Solórzano Méndez, agente del Ministerio Público del Estado de Oaxaca, quien hizo el ofrecimiento de remitir a la brevedad copias certificadas de las últimas actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa número 07/99, en respuesta a la petición que le formulara este Organismo Nacional.

M. El 12 de mayo de 1999, se recibió en este Organismo el oficio S.A./2444, por medio del cual la Directora de Derechos Humanos d

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el obispo Arturo Lona Reyes, en donde refirió presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de Romualdo Francisco Mayrén Peláez.

2. El oficio número 246, del 8 de enero del presente año, dirigido por este Organismo Nacional al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, solicitándole un informe respecto de los hechos referidos por el quejoso.

3. El oficio número 247, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio del cual se le solicitó un informe sobre si esa dependencia había iniciado alguna averiguación previa por el atentado en contra del sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, considerando que los hechos motivo del expediente de queja eran probablemente constitutivos de delito.

4. Los oficios recordatorios números 2834 y 2835, del 11 de febrero de 1999, dirigidos al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, y al Procurador General de Justicia del Estado, respectivamente, toda vez que el primer requerimiento de información no fue oportunamente atendido por las autoridades referidas.

5. El oficio 798, del 22 de febrero de 1999, mediante el cual el Procurador General de Justicia de Oaxaca obsequió respuesta e informó que se había iniciado la averiguación previa número 07/99 en contra de quien resulte responsable por el delito de tentativa de homicidio, cometido en agravio del señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez y las señoritas Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López.

6. Las copias certificadas de diversas actuaciones practicadas en la indagatoria número 07/99, obsequiadas el 22 de febrero del año en curso por la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, constantes de las diligencias efectuadas hasta esa fecha.

7. El acta circunstanciada del 29 de abril del presente año, en la que se hizo constar la comunicación que servidores públicos de esta Comisión Nacional establecieron con el representante social de esa entidad encargado de integrar la averiguación previa 07/99, y en la cual, vía económica, se solicitó al funcionario estatal una copia certificada y actualizada de la indagatoria antes citada.

8. El oficio S.A./2444, del 3 de mayo del presente año, mediante el cual la Directora de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió copias certificadas de la averiguación previa número 07/99, en respuesta a la petición fundada por este Organismo Nacional.

Situación Jurídica:

El 30 de noviembre de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito firmado por monseñor Arturo Lona Reyes, obispo de Tehuantepec, Oaxaca, y Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac, informando de un atentado en contra del sacerdote Romualdo Francisco Mayrén Peláez, ocurrido el 8 de octubre de 1998 en el camino que comunica a las comunidades San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca. Del escrito de queja se desprende que en horas previas a los hechos el agraviado se había entrevistado con el síndico y con el secretario municipal de San Lorenzo Texmelucan, quienes le manifestaron su inconformidad por la intervención del Centro de Derechos Humanos que preside en el caso de la detención del señor Félix Martínez Martínez. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente de queja 98/6150/4, por presumirse violación a los Derechos Humanos del agraviado.

A partir de esa fecha, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, solicitó informes al Procurador General de Justicia y al Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, respecto a la indagatoria que se hubiera iniciado y la intervención de servidores públicos municipales en los hechos, respectivamente.

Esta Comisión Nacional únicamente recibió información de parte del Procurador General de Justicia de esa entidad y copias certificadas de la averiguación previa 07/99, indagatoria que se encuentra en integración y en la que hay diligencias pendientes de ser practicadas, entre ellas la inspección ocular del lugar en que ocurrieron los hechos y las comparecencias de personas que fueron señaladas por el denunciante como posibles testigos.

Respecto de la autoridad municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Texmelucan, ésta no respondió a los oficios petitorios que le fueron enviados por esta Comisión Nacional, que hasta en dos ocasiones le requirió por escrito -al no existir otra vía de comunicación- y de los que acusó recibo desde el 21 de enero de 1999.

Del análisis de las constancias que integran el expediente CEDH/551/20/OAX/98, que fuera atraído por esta Comisión Nacional mediante el acuerdo del 22 de marzo del presente año, se desprende que la queja fue presentada el 11 de septiembre de 1998 por el presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez con relación a la negativa al derecho de petición, toda vez que el 6 de mayo de 1998 dirigió al entonces Gobernador del Estado un escrito por medio del cual le hizo saber su preocupación por el conflicto de límite de tierras entre las comunidades de Santo Domingo Teojomulco y San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, sin que hasta el momento de presentar su queja hubiese recibido con- testación alguna.

Al respecto, en la foja 61 del expediente referido, se observa un escrito dirigido al presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez, párroco de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, suscrito por el entonces Gobernador del Estado, por medio del cual dio respuesta al escrito dirigido por el agraviado. En virtud de lo antes descrito, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó que el expediente atraído por este Organismo Nacional fue iniciado por hechos distintos al expediente de queja que se resuelve y, respecto del motivo del mismo, se determinó tenerlo por solucionado durante el trámite, toda vez que al quejoso le fue remitida la respuesta a su petición, en términos de lo que dispone la ley, por el titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Del escrito de queja, de las gestiones formuladas por este Organismo Nacional y de las constancias que integran la indagatoria respectiva, resulta evidente la dilación en la Procuración de Justicia en que han incurrido los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a quienes les fue encomendada la integración de la averiguación previa número 07/99, toda vez que han transcurrido más de seis meses sin que la indagatoria se integre conforme a Derecho, obstaculizando con ello que se procure justicia al hoy agraviado, en forma pronta y expedita, por la dilación atribuible a los agentes de Ministerio Público que han omitido las responsabilidades que le impone el marco jurídico.

Observaciones:

Del estudio de los hechos y del análisis lógico- jurídico de las constancias que integran el expediente 98/6150/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado, relativas a la dilación en la procuración de justicia atribuibles a los agentes del Ministerio Público encargados de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa número 07/99, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de tentativa de homicidio en agravio del presbítero Romualdo Francisco Mayrén Peláez.

El 31 de octubre de 1998, el señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez presentó un escrito de denuncia por el delito de tentativa de homicidio, en contra de quien o quienes resulten responsables, mismo que ratificó en esa fecha ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, registrándose con número de averiguación previa 225(S.P.)/98. En la denuncia manifestó, entre otras cosas, que el día de los hechos -8 de octubre de 1998-, al dirigirse a pie a la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, en compañía de las señoritas Rufina Hernández Vásquez y Anastacia López López, fue objeto de disparos de arma de fuego. Señaló que casi al entrar al paraje denominado Cruz de Tierra, aproximadamente a las 12:00 horas, a la altura de un cerro, vio que se encontraban agazapadas alrededor de ocho personas armadas, a quienes reconoció como originarias de San Lorenzo Texmelucan, y agregó que aproximadamente 60 metros después del cerro escuchó que atrás de él y sus acompañantes se efectuaron múltiples disparos de arma de fuego.

En su comparecencia, el ahora agraviado manifestó tener indicios de los posibles responsables de los hechos y proporcionó nombres de al menos tres personas que presumiblemente participaron en los mismos.

Del estudio de las constancias que integran el expediente de queja se colige que si bien es cierto el agente del Ministerio Público ha efectuado diversas actuaciones dentro de la averiguación previa 07/99, con la finalidad de integrarla y determinarla, también lo es que las mismas no se han practicado con la debida diligencia y prontitud, máxime que las actuaciones no han sido cuantitativa y cualitativamente las necesarias para estar en posibilidad de resolver la averiguación previa conforme a Derecho.

Un análisis cronológico permite sustentar lo anterior: la denuncia fue presentada por escrito y ratificada por el denunciante el 31 de octubre de 1998, fecha en la cual el agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca se limitó a radicar y ordenar su registro en el Libro de Gobierno, le asignó el número de expediente que le correspondía y giró un oficio de investigación al Director de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca.

El 4 de enero de 1999, el referido representante social acordó la remisión de dicha averiguación a la agencia del Ministerio Público del Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para que ésta siguiera conociendo de la misma. Sin causa justificada, entre estas dos actuaciones transcurrieron dos meses cuatro días, sin que se practicara diligencia alguna. Por otra parte, del acuerdo de remisión citado se desprende que el agente del Ministerio Público que inicialmente tuvo conocimiento de los hechos no se apegó al principio de legalidad, ya que no expresa los motivos y las razones que tomó en cuenta para emitir tal determinación.

Una vez radicada la indagatoria en el Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, el 5 de enero de 1999, 38 días después de recibir la indagatoria, el representante social hizo constar, el 12 de febrero, que mediante una llamada telefónica la Subprocuradora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó la remisión de la averiguación previa. Al respecto, no existe constancia de los motivos ni de la fundamentación de su resolución y determinación. Así, la indagatoria se radicó en esa Subprocuraduría el 23 de febrero del año en curso, y transcurrieron un mes 18 días más sin que el Ministerio Público de Sola de Vega hubiera efectuado actuación alguna durante el tiempo que la tuvo bajo su responsabilidad.

El 23 de febrero del presente año, en el acuerdo de radicación, el agente del Ministerio Público ordenó citar a comparecer a las señoritas que acompañaban al señor Mayrén Peláez el día de los hechos y giró un oficio recordatorio al Director de la Policía Judicial para que informara sobre la investigación que el 31 de octubre de 1998 le fue solicitada, ya que no existe constancia alguna, hasta esa fecha, de que hubieren recibido informe que diera cumplimiento a la instrucción dictada o, en su caso, las causas por las que no se hubiera realizado la investigación ordenada por el representante social.

El 5 de marzo del año en curso, el representante social recibió la comparecencia voluntaria de las testigos presenciales Anastacia López López y Rufina Hernández Vásquez; posteriormente, el 15 y el 28 de abril del presente año, acordó girar un oficio al Director de Servicios Periciales para que designara peritos en planimetría y fotografía para que, en compañía del Ministerio Público, efectuaran la inspección ocular en el lugar de los hechos, sin que hubiere señalado día y hora para practicar la misma. Las acciones señaladas anteriormente fueron las únicas diligencias realizadas por el representante social de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignación en el lapso de dos meses cinco días.

De las constancias del expediente que se resuelve, se desprende que una de las omisiones en que incurrieron los representantes sociales que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa ha sido la de investigar exhaustivamente los indicios aportados por el denunciante, en particular respecto de los nombres de los tres probables responsables mencionados en el párrafo último del apartado Hechos de la denuncia presentada el 31 de octubre de 1998.

De igual forma, la inspección ocular que pudo realizarse en los primeros días siguientes a los hechos, con la finalidad de conseguir indicios de la forma o el lugar donde los agresores pudieron haberse ubicado para cometer el ilícito, no se llevó a cabo; de haberse efectuado, hubiera permitido la localización probable de los objetos, efectos y vestigios que permitieran al agente del Ministerio Público estar en aptitud de determinar las circunstancias, modo o participantes en el hecho delictivo.

El que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca no practicaran la inspección ocular en el lugar de los hechos tiene como principal consecuencia que los indicios del ataque al señor Romualdo Francisco Mayrén Peláez pudieron desaparecer o afectarse durante los siete meses que transcurrieron sin que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya practicado dicha diligencia. Las observaciones, comentarios, testimonios y similares que resulten de esa diligencia deberán quedar asentados en actuaciones y constar como pruebas que permitan la determinación de la averiguación previa.

La omisión de no requerir la comparecencia u ordenar la presentación de los tres sujetos señalados por el agraviado como probables responsables de la agresión de la que fue objeto, manifiesta la inactividad que prevalece por parte del agente del Ministerio Público al no considerar la totalidad de los elementos de investigación proporcionados por el denunciante, que deben ser suficientemente investigados por el representante social para la completa y profesional integración de la indagatoria, ya que el marco jurídico le impone la obligación de investigar y practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad con la finalidad de determinar la indagatoria conforme a Derecho.

Al re

Recomendaciones:

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia de la Entidad para que dicte sus instrucciones a quien corresponda y se practiquen, a la brevedad posible, todas las diligencias que sean necesarias tendentes a la prosecución y perfeccionamiento legal de la averiguación previa citada, a efecto de que sea determinada en estricto apego a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento de investigación para determinar la

responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público de nombres Jenaro S. López Gutiérrez (sic), Benito Julián Caballero y Marcelino Daniel Matías Benítez, por la dilación injustificada en que han incurrido al omitir ordenar y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa 07/99, que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y de resultar procedente que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se envíe una copia de la presente Recomendación al órgano competente para que se inicie la investigación con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió el Presidente Municipal de San Lorenzo Texmelucan, Oaxaca, por la omisión en la presentación de los informes solicitados por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y, de ser procedente, se apliquen las sanciones que correspondan.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular Recomendaciones públicas no vinculatorias y, como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión Nacional respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en este Organismo Nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que, de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente, para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido por los artículos 316, fracción II, y 317, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica